

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de 2023**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00**

**Aprobado, según Acta de Instrucción Dual n.º 005, sesión 004 de la misma fecha.**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de sus competencias consignadas en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, estudia en el presente asunto si es procedente, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019, la terminación del proceso disciplinario.

**2. LA QUEJA**

El señor Alexander Moré Bustillo presentó una queja disciplinaria con fecha de radicación del 12 de diciembre de 2019 en contra del doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por presuntas irregularidades en un proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía con radicado n.º 2016-00401.

---

<sup>1</sup> Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial».



El quejoso cuestionó que el magistrado disciplinable hubiera conocido de la diligencia judicial desde el 13 de febrero de 2019, por la interposición de un recurso de apelación contra un auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y que, sin embargo, para el 20 de agosto de 2019 habían transcurrido «más de seis (06) meses sin que se produjera la decisión de instancia»<sup>2</sup>.

Por otro lado, dentro de la presente diligencia el señor Moré Bustillo presentó otra queja disciplinaria contra el magistrado Alfredo de Jesús Castilla Torres por presuntas arbitrariedades en otros procesos en los que el quejoso fungía como apoderado de alguna de las partes involucradas. Sobre el particular, señaló los siguientes reparos:

- En el proceso divisorio radicado bajo el n.º 2013-00290, el operador jurídico se abstuvo de decretar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el quejoso en una primera oportunidad.
- En el proceso ejecutivo radicado bajo el n.º 2018-00319, el magistrado disciplinable resolvió un recurso de apelación impetrado por el quejoso a pesar de que previamente había «renunciado» al mismo.
- En el proceso ejecutivo *Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS vs. Medimas EPS S.A.*<sup>3</sup>, al resolver un recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el encartado determinó «en contravía a la

---

<sup>2</sup> Folio 2 cuaderno principal.

<sup>3</sup> No es mencionado el número radicado del proceso en la queja, así como tampoco está descrito en el proceso de tutela radicado n.º 2020-01203.



línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional levantar las medidas cautelares que sobre los bienes de la parte demandada se habían ordenado»<sup>4</sup>.

Frente a este reparo, anexó una sentencia de tutela del 18 de junio de 2020, radicado n.º 2020-01203, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que el doctor Castilla Torres incurrió en una «vía de hecho» dentro del trámite ejecutivo<sup>5</sup>.

- En el proceso ejecutivo 2018-00229, al resolver un recurso de apelación propuesto por la parte demandada, el encartado determinó «en contravía a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional levantar las medidas cautelares que sobre los bienes de la parte demandada se habían ordenado»<sup>6</sup>.

Sobre este cuestionamiento, allegó una sentencia de tutela del 24 de julio de 2020, radicado n.º 2020-01367, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia determinó que el doctor Castilla Torres incurrió en una «vía de hecho» dentro del trámite ejecutivo<sup>7</sup>.

- En el proceso reivindicatorio con radicado n.º 2005-00206, el magistrado disciplinable mediante proveído del 9 de febrero de 2021 rechazó un recurso de súplica contra el auto del 5 de octubre de 2020, por medio del cual se fijó un monto de caución, circunstancia

---

<sup>4</sup> Folio 93 ibidem.

<sup>5</sup> Cfr. Folios 103-116 ibidem.

<sup>6</sup> Folio 93 ibidem.

<sup>7</sup> Cfr. Folios 123-138 ibidem.



que supuestamente derivó en la trasgresión del Código General del Proceso.

Para sustentar el cuestionamiento, el quejoso allegó sentencia de tutela del 30 de abril de 2021, radicado n.º 2021-01073, en la que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que sobre «la providencia del 5 de octubre de 2020, que decretó caución al aquí accionante [...] era procedente el recurso de súplica impetrado»<sup>8</sup>.

- En el proceso verbal de impugnación de actas, tramitado bajo el radicado n.º 2019-00093, resolvió un recurso de apelación contra el fallo de primera instancia y, con ello, presuntamente cometió las siguientes arbitrariedades:

i) revocó el proveído que hizo control de legalidad a la actuación, bajo el entendido que la demanda se planteó por la misma parte demandante y demandada, lo cual está proscrito en nuestra legislación, y este funcionario convalidó tal exabrupto al permitir el reemplazo total de la parte actora y ii) estando “recurso formalmente” el día 13 de julio de 2021, lo que implica la suspensión de la actuación procesal, procedió el día 14 de julio de 2021 a tomar la decisión de instancia<sup>9</sup>.

- En el proceso ejecutivo con radicado n.º 2015-00098, el funcionario judicial mediante providencia del 27 de julio de 2021 resolvió un recurso de apelación contra el auto que decretó la nulidad de lo actuado, a pesar de estar recusado formalmente el 13 de julio de 2021.

---

<sup>8</sup> Folio 146 ibidem.

<sup>9</sup> Folio 93 ibidem.



### 3. TRÁMITE PROCESAL

Mediante acta de reparto del 15 de enero de 2020 correspondió el conocimiento del presente asunto al magistrado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, doctor Camilo Montoya Reyes.

En atención a las previsiones del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, mediante auto del 1.º de julio de 2020 se ordenó abrir indagación preliminar en contra del doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Para tal efecto se decretaron y solicitaron pruebas. Entre las más relevantes se destacan: (i) certificación de nombramiento y posesión del doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, como magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, (ii) copias del expediente radicado n.º 2016-00401, y (iii) copias del proceso radicado n.º 2016-00222.

En el mismo sentido, se notificó al representante del Ministerio Público de las diligencias adelantadas, acto cumplido el 31 de julio de 2020<sup>10</sup>. La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura procedió a dar cumplimiento a las órdenes impartidas por el magistrado ponente, razón por la cual se allegaron al proceso: (i) certificación, nombramiento y acta de posesión del doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, como magistrado de la Sala Civil Familia

---

<sup>10</sup> Folio 31 ibidem.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

del Tribunal Superior de Barranquilla<sup>11</sup>, (ii) expediente del radicado n.º 2016-00401<sup>12</sup>, y (iii) copias del proceso n.º 2016-00222<sup>13</sup>.

Aparece acta de reparto individual de fecha 8 de febrero de 2021, a través de la cual se registró que el presente proceso disciplinario se asignaba al despacho del suscrito magistrado ponente, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, ya que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial entró a desempeñar las funciones de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura<sup>14</sup>.

El doctor Castilla Torres mediante escrito del 12 agosto de 2021 rindió explicaciones respecto de los cuestionamientos del señor Alexander Moré Bustillo, y solicitó la terminación de la actuación disciplinaria<sup>15</sup>.

Posteriormente, en la constancia secretarial del 12 de agosto de 2021 quedó registro sobre el cumplimiento de lo dispuesto en autos del 1.º de julio de 2020 y 24 de marzo de 2021, y pasó el expediente al despacho para lo de su competencia.

A continuación, mediante auto del 21 de julio de 2021 se ordenó la terminación parcial de la investigación disciplinaria en relación con la mora para resolver un recurso de apelación en contra del auto que decretó el levantamiento de medidas cautelares, esto, en el proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía con radicado n.º 2016-0040.

---

<sup>11</sup> Folios 25-28 ibidem.

<sup>12</sup> Folio CD 71 ibidem.

<sup>13</sup> Folio CD 81 ibidem.

<sup>14</sup> Folio 60 ibidem.

<sup>15</sup> Folios 184-187 ibidem.



Al tiempo, se ordenó abrir investigación disciplinaria en contra del doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con el fin de recaudar pruebas que permitieran calificar el mérito de la investigación. En esta etapa se acopiaron por completo las documentales ordenadas en la referida decisión.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

La Comisión es competente para conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, como es el caso que ocupa la atención de la Comisión, a la luz del numeral 3º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996<sup>16</sup>, en concordancia con los artículos 239 y 240 del Código General Disciplinario.

Asimismo, la competencia para proferir la presente decisión es de Sala dual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del Acuerdo 085 de 9 de agosto de 2022, como quiera que se trata de un auto de terminación en procesos de funcionarios de primera instancia, tal y como se viene aplicando a partir de lo decidido en la Sala ordinaria n.º 066 del 31 de agosto de 2022.

---

<sup>16</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

[...]

3. Conocer, en única instancia, de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los magistrados de los Tribunales y Consejos Seccionales de la Judicatura, el Vicefiscal, los fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales.



## 4.2. Problema jurídico

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Sala dual de la Comisión, conforme a las pruebas recaudadas, evaluar si es procedente proseguir a la siguiente etapa procesal o, por el contrario, si el asunto objeto de estudio se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019.

Para tal efecto, procede la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a formular y resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es procedente decretar la terminación de la actuación disciplinaria respecto de las presuntas arbitrariedades en las que incurrió el doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en los procesos n.º 2018-00319, 2013-00290, 2018-00229, 2005-00206, 2019-00093, 2015-00098 y el identificado por el quejoso como el proceso promovido por *Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS vs. Medimas EPS S.A.*?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis:** conforme a la valoración de las pruebas obrantes en el proceso de la referencia no existe mérito para seguir con el trámite de la investigación disciplinaria, puesto que las conductas atribuidas al doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres, magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, no son constitutivas de falta disciplinaria.





Para arribar a las anteriores conclusiones es necesario hacer referencia a los siguientes temas: (4.2.1.) «[L]a conducta no está prevista como falta» como circunstancia para ordenar la terminación de la actuación disciplinaria, y (4.2.2.) al caso concreto.

#### **4.2.1. «La conducta no está prevista como falta» como circunstancia para ordenar la terminación de la actuación disciplinaria**

El artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 dispone que en cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que la conducta investigada no está prevista en la ley como falta el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación y consecuente archivo definitivo de las diligencias.

La causal descrita está íntimamente relacionada con la categoría dogmática de la tipicidad, porque para su configuración el juzgador deberá delimitar, conforme a los supuestos fácticos debatidos, si las conductas existieron —imputación fáctica— y si efectivamente no pueden subsumirse como falta —imputación jurídica—. En tal modo, la tipicidad es un elemento del ilícito disciplinario, que está sustentado en el principio de legalidad. Esta categoría implica que nadie sea juzgado sino por una infracción o falta descrita previamente por la ley.

En tal forma, la causal consistente en que «la conducta no está prevista como falta» se presenta cuando a pesar de la ocurrencia de unos hechos, los mismos no se actualizan en un tipo disciplinario.

En conclusión, ante la falta de acreditación de una posible imputación jurídica que impida continuar con el ejercicio de la acción disciplinaria, al



amparo de alguna de las causales previstas en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 se debe disponer la terminación y archivo de las diligencias.

#### 4.2.2. Resolución del caso concreto

En el desarrollo de la investigación objeto de evaluación, se ordenó incorporar pruebas documentales que permitieran esclarecer la actuación presuntamente irregular del doctor Castilla Torres, magistrado de la Sala de Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Entre ellas, se destaca copia de los procesos n.º 2013-00290, 2018-00319, 2018-00229, 2005-00206, 2019-00093, 2015-00098 y el identificado por el quejoso como aquel promovido por la *Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS vs. Medimas EPS S.A.*

Ahora bien, el estudio de las pruebas que obran en el plenario permitió a esta colegiatura constatar que el doctor Alfredo de Jesús Castilla Torres funge como magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla desde el 1.º de septiembre de 2001, y que lo hizo por lo menos hasta la fecha de emisión del certificado, el 28 de julio de 2020. Asimismo, de las documentales aportadas por el señor Moré Bustillo, surge evidente que el indiciado profirió las decisiones cuestionadas y que lo hizo en curso de los procesos judiciales debidamente identificados en los anteriores acápites<sup>17</sup>.

En consecuencia, dado que la investigación recayó sobre las presuntas irregularidades ocurridas en distintos procesos judiciales, la Comisión

---

<sup>17</sup> Cfr. Folios 95-162 ibidem.



Nacional de Disciplina Judicial abordará de manera separada cada conducta, de la siguiente forma:

#### **4.2.2.1. Sobre el desistimiento en el trámite de los procesos n.º 2018-00319 y n.º 2013-00290**

- **Proceso ejecutivo con radicación n.º 2018-00319**

En lo relativo al trámite del proceso ejecutivo con radicación n.º 2018-00319, el presente análisis está relacionado con la renuncia del recurso de apelación pretendido por el abogado Moré Bustillo. En su momento, mediante auto del 4 de septiembre de 2019, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla negó la solicitud de librar mandamiento de pago en el curso de los procesos ejecutivos (acumulados) promovidos por la Unión Temporal del Norte Región n.º 3 en contra de la «Nación, Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Fiduciaria la Previsora S.A.».

A continuación, estando en término, la parte interesada presentó recurso de apelación en contra de lo decidido y la actuación fue remitida al Tribunal Superior de Barranquilla, para lo de su cargo. Revisada la copia del expediente con radicación n.º 2018-00319, se advierte que el abogado Moré Bustillo presentó un memorial en el que manifestó su voluntad de «renunciar» al recurso de apelación propuesto el 18 de noviembre de 2019.

Luego, el magistrado Castilla Torres de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante el 26 de noviembre de 2019, providencia en la que



consideró:

El abogado de la parte demandante presentó dos memoriales el 18 de noviembre, donde renuncia a cada uno de estos recursos, sin embargo, tal solicitud no puede ser aceptada por cuanto que en la ley procesal no se conoce esa figura de mera “renuncia” de un recurso.

Lo que regula el artículo 316 del Código General del Proceso es el “desistimiento” de los recursos, pero en el entendido de que el apoderado recurrente no utilizó esa palabra técnica, específica en los memoriales correspondientes ha de concluirse que su intención no era la de desistir de los mismos.

En virtud de lo expuesto, esta colegiatura procederá a analizar si el trámite impartido a la renuncia del abogado Moré Bustillo configura falta disciplinaria. En esa tarea, no encuentra la Comisión una actuación disciplinariamente relevante en la negativa del funcionario para tener por desistido el recurso, puesto que, si bien el profesional contaba con facultades para desistir del recurso, no presentó la solicitud en los términos dispuestos por la norma.

En ese sentido, la interpretación del magistrado Castilla Torres se aprecia ajustada al ejercicio de la función jurisdiccional, en la medida en que no surge arbitraria o irrazonable a la luz de los mandatos contenidos en los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso.

Vale la pena destacar que la presunta conducta habría sido cometida en el ejercicio de una función jurisdiccional como es la de administrar justicia, precisamente al resolver la petición promovida por una de las partes, función que está cobijada por los principios de autonomía e independencia judicial.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Con base en lo anteriormente expuesto, es pertinente advertir que los jueces gozan de autonomía para proferir sus decisiones y que solo serán objeto de análisis en sede disciplinaria aquellas decisiones que sean adoptadas de manera caprichosa o arbitraria o, en otros términos, en aquellos casos en los que sea evidente que se incurrió en una vía de hecho.

Ahora bien, una decisión judicial es francamente «arbitraria, excesiva o irrazonable», cuando está edificada «a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto»<sup>18</sup>. Constituye además una auténtica vía de hecho, en los términos que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, cuando el funcionario judicial ha definido el asunto, «sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contrarí[a] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”»<sup>19</sup>.

En el caso sometido a estudio, no evidencia esta corporación que la decisión del 26 de noviembre del 2019 constituya una actuación arbitraria, es decir, alejada del ordenamiento jurídico, o irrazonable, como para que amerite la formulación de reproche disciplinario alguno.

En primer lugar, en razón de que el magistrado instructor identificó de manera adecuada la norma aplicable al caso, esto es, el artículo 316<sup>20</sup> del Código General del Proceso, precepto conforme al cual las partes pueden

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia T-019-21 del 26 de enero de 2021, referencia: expediente T-7.896.838, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>20</sup> Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán **desistir** de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) [Negrilla para destacar]



desistir de los recursos presentados, más allá de que no regula la figura de la renuncia que invocó el solicitante en su escrito.

En tal forma, siguiendo una interpretación gramatical de la norma, el funcionario investigado consideró que la solicitud promovida no había sido presentada adecuadamente, pues la «renuncia» de un recurso no es equivalente a su desistimiento, exégesis que no implica un exceso ritual manifiesto, dado que en el procedimiento civil la figura reglada es el **desistimiento** y, conforme a los artículos 314 y 316 ibidem, comporta importantes efectos para la parte que la invoca, entre ellos, la posible condena en costas.

En segundo lugar, la Comisión considera que la providencia mediante la cual se resolvió el trámite objeto de estudio pudo desarrollar con mayor precisión el verdadero sentido de la decisión y, por esta vía, explicar al solicitante que la improcedencia de su petición devenía del equivocado uso del vocablo. Con todo, es evidente que la literalidad de la norma y los efectos que conlleva la petición para la parte interesada eran factores que precisaban mayor claridad del profesional del derecho al momento de invocar la figura y, en lugar de renunciar, debió manifestar que desistía del recurso, con lo cual quedaba en firme la providencia proferida por primera instancia.

Por otro lado, es claro que todo desistimiento implica una renuncia, pero en este caso la importancia de precisar el sentido de la petición radicaba en la verificación que debía hacer la autoridad civil sobre la facultad del solicitante para desistir del recurso y, a partir de ello, el entendimiento que pudiera tener sobre las consecuencias procesales que derivaban de lo solicitado, incluso una eventual condena en costas.



En este contexto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera razonable la interpretación del magistrado investigado, pues, se repite, la petición conllevaba serias consecuencias para la parte representada por el aquí quejoso, motivo suficiente para que el disciplinable actuara con especial sigilo al momento de evaluar los términos de la petición, consciente de que cualquier equívoco sobre el particular podría repercutir negativamente en los intereses del solicitante.

- **Proceso divisorio con radicación n.º 2013-00290**

Al respecto, a modo de contexto, la actuación estudiada en el presente acápite guarda relación con el recurso de apelación impetrado en contra de la sentencia del 7 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla en el curso del proceso divisorio iniciado por la señora Esther Regina Christiansen Vélez en contra del señor Javier José Arrieta Moré.

Sobre este particular, y luego analizar las pruebas allegadas, se pudo corroborar que el magistrado Castilla Torres, mediante auto del 28 de noviembre de 2019, se abstuvo de decretar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el abogado Moré Bustillo en contra de la sentencia del 7 de junio de 2019<sup>21</sup>, bajo la siguiente consideración:

[T]al solicitud no puede ser aceptada por cuanto que en la Ley Procesal no se reconoce esa figura de “mera renuncia” de un recurso. Lo que regula el artículo 316 del Código General del Proceso es el “desistimiento” de los recursos, pero en el entendido de que el apoderado recurrente no utilizó esa palabra técnica específica en su

---

<sup>21</sup> Folio 281, del archivo denominado «01CuadernoPrincipalFolio1-270», del Cd a Folio 162, del cuaderno original n.º2.



memorial no puede concluirse que su intención era de “desistir” de los mismos y asumir las consecuencias procesales de tal figura procesal.

Posteriormente, el interesado presentó el recurso de reposición en contra del auto proferido el 28 de noviembre de 2019, mediante el cual el abogado Moré Bustillo solicitó que «la renuncia» presentada fuera tomada como un desistimiento del mencionado acto procesal.

Sobre el particular, establecida la pretensión del apoderado Moré Bustillo, mediante del auto del 16 de diciembre de 2019 el magistrado instructor procedió a verificar el cumplimiento de los requerimientos descritos en el artículo 316 del Código General del Proceso y, examinada la facultad para «desistir» otorgada por el poderdante<sup>22</sup>, repuso el auto del 28 de noviembre de 2019.

Hecho el recuento anterior, la Comisión procederá a valorar si el trámite impartido al desistimiento solicitado por el abogado Moré Bustillo afectó el deber funcional al que está sujeto el aquí disciplinable.

Sobre este aspecto, y en contraste a la presunta irregularidad estudiada en el acápite anterior, esta corporación advierte que, en el trámite del recurso de reposición, el abogado Moré Bustillo aclaró la inicial manifestación de renuncia del recurso de apelación, precisamente para que se tuviera como un desistimiento, en los términos del Código General del Proceso.

Al respecto, con claridad los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso establecen que las partes tienen facultad para desistir de las

---

<sup>22</sup> Folio 43, del cuaderno de primera instancia, *ibidem*.





demandas y de los actos procesales. Lo expuesto significa que estamos ante un acto procesal reservado a las partes, quienes pueden trasladar esta facultad a sus apoderados.

Ahora bien, la interpretación de la citada norma, en concordancia con el artículo 77 *ibidem*<sup>23</sup>, ratifica la tesis de que los abogados pueden desistir de los recursos, de manera que podría suponerse que solo un pacto expreso en sentido contrario tendría entidad para limitar esta prerrogativa. Sin embargo, el inciso cuarto del mismo artículo permite establecer que solo mediante pacto expreso es posible otorgar tal potestad a los apoderados.

En tal forma, en el caso sujeto a estudio, al momento de tramitar el desistimiento del acto procesal, fue la ausencia de claridad en la solicitud la que condujo, en el primer proceso, a que se negara lo petitionado, mientras que, en el segundo proceso, una vez fue establecida con claridad la intención del apoderado, el magistrado instructor procedió a

---

<sup>23</sup> **Artículo 77. Facultades del apoderado**

Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.



realizar la valoración de las facultades otorgadas y aceptó el desistimiento propuesto por el abogado Moré Bustillo.

Con todo, conforme a los citados parámetros expuestos y la valoración de las pruebas allegadas en el caso *sub judice*, no se advierte la existencia de una actuación arbitraria o irrazonable.

En consecuencia, no es procedente continuar a la siguiente etapa de la investigación, o vincular a nuevos sujetos procesales, en razón de que las pruebas recaudadas evidencian que la interpretación del funcionario judicial resultó acorde a los preceptos legales que rigen la materia. En consecuencia, contrario a lo expuesto por el quejoso, es evidente que el magistrado Castilla Torres no se apartó de sus deberes funcionales en forma irrazonable o arbitraria por cuanto identificó y aplicó una norma en forma plausible y amparado bajo los principios de autonomía e independencia judicial.

#### **4.2.2.2. Sobre el levantamiento de las medidas cautelares en los procesos con radicación n.º 2019-00141 y n.º 2018-00229.**

El análisis del motivo de inconformidad del abogado Moré Bustillo amerita que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial refiera con detalle el precedente sentado por la Corte Constitucional en relación con el principio de inembargabilidad y su régimen de excepciones, con el fin de valorar si las actuaciones surtidas por el magistrado Castilla Torres, en los procesos con radicación n.º 2019-00141 y n.º 2018-00229, resultan típicas de una falta disciplinaria.



- **El principio de inembargabilidad y sus excepciones**

La inembargabilidad como principio constitucional se encuentra contemplado en el artículo 63<sup>24</sup> de la Constitución Política colombiana. Su aplicación permite desarrollar los postulados del Estado Social y Democrático de Derecho que tienen como finalidad eliminar los riesgos existentes respecto de los bienes que por su naturaleza deben gozar de una protección constitucional especial, para que se garantice el cumplimiento de sus fines.

Al respecto, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha desarrollado el concepto de principio de inembargabilidad, definiéndolo como «una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población»<sup>25</sup>, y de igual forma ha delimitado su finalidad como la de:

Asegurar la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado<sup>26</sup>.

En tal forma, este principio se materializa en el cumplimiento de la acción pública a través de sus diferentes órganos, cuyas funciones se centran en la prestación de los servicios públicos<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> **Artículo 63:**

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

<sup>25</sup> La línea jurisprudencial sobre el tema se encuentra en las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008, C-539 de 2010, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, entre otras.

<sup>26</sup> *Ibidem*.

<sup>27</sup> Esta línea jurisprudencial se encuentra desarrollada en las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997,



Sin embargo, el desarrollo jurisprudencial en torno a la materia «no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad»<sup>28</sup>, de donde se desprende que el principio de inembargabilidad no es absoluto.

En virtud a lo anterior, mediante sentencia de C-566 de 2003, con ponencia del magistrado Álvaro Tafur Galvis, la Corte Constitucional sostuvo:

En este sentido tal y como se desprende de las decisiones a que se ha hecho reiterada referencia en esta sentencia el citado principio de inembargabilidad, no puede ser considerado como absoluto, pues el ejercicio de la competencia asignada al legislador en este campo para sustraer determinados bienes de la medida cautelar de embargo necesariamente debe respetar los principios constitucionales y los derechos reconocidos en la Constitución, dentro de los que se cuentan los derechos a la igualdad y al acceso a la justicia a que se refiere el actor en su demanda.

En tal forma, la regla general adoptada por el legislador es la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Sin embargo, con la finalidad de armonizar esa cláusula con los principios y derechos reconocidos en la Constitución, como «el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros»<sup>29</sup>, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede desconocer la prevalencia del interés general, y de igual forma,

---

C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

<sup>28</sup> *Ibidem*

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1154 de 2008



«asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada»<sup>30</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha desarrollado el sistema de excepciones al principio de inembargabilidad en las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002 y C-1154 de 2008.

En la construcción de este régimen de excepciones, el precedente jurisprudencial inició su camino en punto a delimitar el modo y las condiciones propias de cada caso. Así, sobre la primera excepción, la Corte Constitucional en la sentencia C-546 de 1992 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación) y como fundamento, expuso:

5.2.2. La Excepción: La Embargabilidad en el caso de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado, que han surgido de relaciones laborales y cuyo pago no se ha obtenido por la vía administrativa o judicial.

(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo.

---

<sup>30</sup> *Ibidem*.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Esta excepción se ha reiterado en varias ocasiones<sup>31</sup> y «apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca».

Sobre este particular, nótese que la Corte Constitucional advirtió una pugna entre dos valores, en primer lugar, la debida protección que las normas estudiadas debían brindar a los recursos que permitían el cumplimiento de los fines estatales y, en segundo lugar, la vulneración de los derechos de las personas que pretendían el pago de acreencias laborales. Al dirimir el conflicto, dio prelación al derecho de los trabajadores en procura del pago de las obligaciones laborales adeudadas.

Luego, en la sentencia C-555 de 1993, la Corte reiteró el precedente fijado en la sentencia C-546 de 1992, pero esta vez precisó que los pagos de los créditos judiciales debían acogerse a las normas presupuestales. Veamos:

8. La diferencia de trato que se objeta refleja la sustancial disparidad de hipótesis y regímenes aplicables respectivamente a la **entidad pública deudora** y a la **persona privada deudora**. No obstante, la consecuencia jurídica distinta que se sigue en el caso de la **entidad pública deudora** y que consiste en diferir temporalmente la ejecutabilidad de sus obligaciones, no es desproporcionada y guarda simetría con la anotada disimilitud, lo que abona su razonabilidad. El término de dieciocho meses es indispensable para adelantar las operaciones de elaboración, presentación, aprobación y ejecución del presupuesto dentro de cuya vigencia fiscal ha de producirse el pago del crédito judicial. Comparte esta Corte el criterio del Procurador General de la Nación: "En concepto de este Despacho, el término de 18 meses que trae el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 para exigir el pago coactivamente de las condenas de la Nación y de las entidades descentralizadas, aparece como razonable, teniendo en cuenta que los presupuestos se elaboran con no menos de seis meses de antelación para la vigencia fiscal que corresponde al año inmediatamente

---

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.



siguiente, lo cual en total equivale a 18 meses". *[Negritas del texto original]*

Por otro lado, en relación a la segunda excepción, la Corte Constitucional, en la sentencia C-354 de 1997<sup>32</sup>, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación). Veamos:

En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

Sobre la tercera excepción, en sede Constitucional y mediante sentencia C-103 de 1994 se declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del Código de Procedimiento Civil, relacionadas con la ejecución judicial adelantada en contra de las entidades de derecho público, y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación. Sobre este aspecto expuso:

Cuando se trata de un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes. Pero, expresamente, se aclara que la obligación debe resultar del título mismo, sin que sea posible completar el acto administrativo con interpretaciones legales que no surjan del mismo.

---

<sup>32</sup> Tesis reiterada en Sentencias Constitucionales C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Posteriormente, en la sentencia C-354 de 1997, precisó que el criterio sería igual al aplicado frente a las obligaciones emanadas de un fallo judicial, en los siguientes términos:

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96.

Sobre este aspecto, obsérvese que a la regla general de la inembargabilidad se oponen determinadas excepciones, específicamente relacionadas con actuaciones procesales en los que se pretenda el pago de sentencias judiciales u otros títulos legalmente válidos. Pero, además, cabe aclarar que cuando se trate del procedimiento previsto para el pago de las «sentencias judiciales también debe aplicarse para sufragar los demás créditos a cargo del Estado, pues una conclusión diferente conduciría a judicializar las deudas del Estado que constan en un título válido emanado de aquél»<sup>33</sup>.

Por otro lado, en relación con la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, advierte la Comisión que el Acto Legislativo n.º 1 de 2001 (Ley 715 de 2001<sup>34</sup>) sustituyó la participación de las entidades territoriales de los Ingresos Corrientes de la Nación, el Situado Fiscal y las transferencias complementarias (previstas en la Constitución Política de 1991), para en su lugar crear el **Sistema General de Participaciones**, en adelante SGP. Acerca estos recursos también se

---

<sup>33</sup> Consejo de Estado, auto del 2 de diciembre de 2022

<sup>34</sup> La Ley 715 de 2001 desarrolló el artículo 357 de la C.P., y estableció en el artículo 91 que, con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, no es posible realizar embargos, titularización u otra clase de disposición financiera. Por su parte, el artículo 18 dispone que estos dineros no conformarán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial y que los recursos del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o de cualquier otra clase de disposición financiera.





pronunció la Corte Constitucional, específicamente en la sentencia C-1154 de 2008, oportunidad en la cual consideró:

El SGP está constituido por los recursos que la Nación transfiere a las entidades territoriales para atender los servicios a su cargo y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación. El Acto Legislativo No. 1 de 2001 dispuso que los recursos del SGP de los departamentos, distritos y municipios, se destinarían “a la financiación de los servicios a su cargo, dándole prioridad al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, garantizando la prestación de los servicios y a ampliación de cobertura”. Su configuración puntual fue dada en la Ley 715 de 2001, según la cual el SGP estaría conformado por: (1) una participación con destinación específica para el sector educación, (2) una participación con destinación específica para el sector salud, y (3) una participación de propósito general<sup>35</sup>.

En relación con este particular, en sentencia C-793 de 2002 la Corte precisó que, si bien los recursos del SGP gozan de una protección reforzada en comparación a los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, el principio previsto en el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 no resultaba absoluto y debía conciliarse con otros derechos y principios reconocidos en la Constitución Política de Colombia<sup>36</sup>. Sobre este punto, la alta corporación consideró lo siguiente:

Ahora bien, considera la Corte que *las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715*. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse

<sup>35</sup> Regulación modificada en el Acto Legislativo No. 4 de 2007 y en la Ley 1176 del mismo año

<sup>36</sup> En la misma línea, la sentencia C-566 de 2003 declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 91 de la Ley 715 de 2001, en la que se resolvió que si bien los recursos del SGP no harían unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y serían inembargables, la corte aceptó el embargo excepcional para garantizar las obligaciones derivadas de las actividades relacionadas con la destinación de recursos del -SGP-.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado.<sup>37</sup>

Ahora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial advierte que la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad de las excepciones que son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones, a condición de que las obligaciones constaran en sentencias o en títulos legalmente válidos, que además contuvieran una relación clara, expresa y actualmente exigible, **guardaran relación directa con las actividades específicas a las cuales están destinados los recursos del SGP**, y no se pagaran dentro de los 18 meses siguientes a su exigibilidad.

Un nuevo pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a esta disposición se expidió en el 2008 a través de la sentencia C-1154<sup>38</sup>, como consecuencia del debate propiciado por la entrada en vigencia del Acto Legislativo n.º 4 de 2007 que intensificó los mecanismos de control y seguimiento al gasto ejecutado de los recursos del SGP.

En tal virtud, la noción sobre la inembargabilidad de recursos del SGP evolucionó de tal modo que solo de manera excepcional se permitió el decreto de medidas cautelares sobre dichas cuentas. En esta línea, consideró la Corte Constitucional:

A juicio de la Corte, la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son

---

<sup>37</sup> Tesis reiterada en las sentencias C-566 de 2003, C-192 de 2005, C-192 del 2005, T-1194 de 2005, y C-539 de 2010.

<sup>38</sup> Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos.

(...)

[E]n el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. En este sentido, la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Por otro lado, en la misma oportunidad la alta corporación se pronunció declarando la exequibilidad condicionada del artículo 21 del Decreto 28 del 2008<sup>39</sup>, en los siguientes términos:

No obstante, si bien la norma es respetuosa del ordenamiento Superior en tanto autoriza la adopción excepcional de medidas cautelares (y por ello será declarará exequible), la Sala considera necesario condicionar su alcance para excluir interpretaciones incompatibles con la Carta Política en aquellos eventos en los cuales estos recursos no sean suficientes para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.

<sup>39</sup> Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.

Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.



A tal respecto, se condicionó la viabilidad de las medidas cautelares, limitándolas a los recursos de libre destinación y, excepcionalmente<sup>40</sup>, sobre los recursos de destinación específica del SGP, con el fin de hacer efectivas **obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial.**

Adicionalmente, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) intentó recopilar algunos pronunciamientos sobre el particular, especialmente en el artículo 594<sup>41</sup>, norma que contempló la inembargabilidad de los recursos de la Nación y, en concreto, de las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general, de las entidades territoriales, de las cuentas del sistema de participación, regalías y recursos de seguridad social y de los recursos municipales originados en transferencias de la Nación.

En el mismo sentido, nótese que la reiterada postura del legislador apunta a ser restrictiva frente al postulado de la inembargabilidad de las rentas

---

<sup>40</sup> Solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación.

<sup>41</sup> ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

públicas y el parágrafo<sup>42</sup> del artículo 594 *ibidem* no desconoció el desarrollo jurisprudencial en torno a las excepciones del citado principio<sup>43</sup>.

Esta tesis fue desarrollada en la sentencia C-543 de 2013 de la Corte Constitucional, oportunidad en la que se reiteró la postura frente a las 4 excepciones al principio de inembargabilidad, condensando en los siguientes términos una línea que consideró pacífica:

[L]a Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

- (i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.
- (ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende

---

<sup>42</sup> PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene

<sup>43</sup> Esta tesis ha sido acogida por el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

- (iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- (iv) Además, indica, la Corte Constitucional ha establecido que incluso las excepciones relacionadas son aplicables a los recursos del Sistema General de Participaciones "...siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

Sobre este punto, reitérese, existe una línea pacífica sobre las excepciones al principio de inembargabilidad, particularmente cuando son aplicadas en virtud de las obligaciones relacionadas con la actividad<sup>44</sup> de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del SGP.

Ahora bien, nuevamente la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de referirse sobre el particular, al realizar el control previo sobre el proyecto de la Ley Estatutaria 1751 de 2014 (Ley Estatutaria de Salud). Este pronunciamiento está contenido en la sentencia C-313 de 2014 que tomó en consideración la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud en el artículo 25 ibidem, declarado exequible en los siguientes términos:

Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, *"la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines*

---

<sup>44</sup> La RAE ha descrito la palabra «actividad» como el conjunto de operaciones o tareas propias de un persona o entidad.



*de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”.*

Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...)

En virtud a lo considerado por la Corte Constitucional en la citada providencia, la aplicación del régimen de excepciones a los recursos públicos destinados a la salud cuando la finalidad de la aplicación de la medida cautelar guarde relación con la actividad a cargo del SGP, debe ser concordante con lo expuesto en la sentencia C-1154 de 2008, en tal forma la procedencia de la medida cautelar debe cumplir con los siguientes requisitos:

- (i) La existencia de obligaciones de índole laboral.
- (ii) Reconocidas mediante fallo judicial.
- (iii) Siempre que la medida cautelar sobre los recursos de libre de destinación no sean suficiente para cumplir con la obligación.

Sin discusión sobre la claridad del precedente antes referido, en un pronunciamiento más reciente, la sentencia T-053 de 2022, la Corte



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Constitucional desarrolló un nuevo eslabón en relación con las excepciones a las medidas cautelares sobre los recursos de salud provenientes del Sistema General de Participaciones. En esta ocasión, en lo que se refiere a las medidas cautelares sobre las cuentas maestras del ADRES, advirtió esta alta corte:

En cambio, respecto de los recursos provenientes de las cotizaciones al SGSSS recaudados por las EPS, la jurisprudencia constitucional no ha introducido excepción alguna a su inembargabilidad.

Esta providencia examinó si las cuentas maestras de recaudo, que las EPS registran en las entidades financieras a nombre de la ADRES, podían ser objeto embargo con el propósito de garantizar el pago de obligaciones derivadas de la atención médica brindada por las IPS a los pacientes de las EPS, en los siguientes términos:

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que *“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”*<sup>45</sup>, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que *“es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”*<sup>46</sup> Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud<sup>47</sup>, toda vez que *“sin estructuras*

---

<sup>45</sup> Sentencia C-867 de 2001.

<sup>46</sup> Sentencia C-1489 de 2000.

<sup>47</sup> Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.





*administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.*<sup>48</sup>

En tal forma, el alto tribunal constitucional reconoció que, si bien es cierto que las cotizaciones podían ser destinadas al pago de servicios médicos prestados por las IPS, «pues estos están relacionados con la garantía del derecho fundamental a la seguridad social», también lo es que los citados recursos no podían ser embargados con el objeto de garantizar las obligaciones de pago de tales servicios a cargo de las EPS. Esta decisión se resumirá en la siguiente tabla tomada de la sentencia T-172 de 2022:

<b>Inembargabilidad de los recursos del SGSSS</b>
<p>1. <i>Fundamento constitucional y definición.</i> La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.</p> <p>2. <i>Contenido y excepciones.</i> El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados<sup>49</sup>:</p> <p>(i) <i>Recursos que provienen del SGP.</i> El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.</p> <p>(ii) <i>Recursos que provienen de cotizaciones.</i> Las cotizaciones son recursos parafiscales<sup>50</sup> que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta</p>

<sup>48</sup> Sentencia C-824 de 2004.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, sentencias T-053 de 2022.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, sentencias C-577 de 1995, SU-480 de 1997.



razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. *La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo.* Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos.

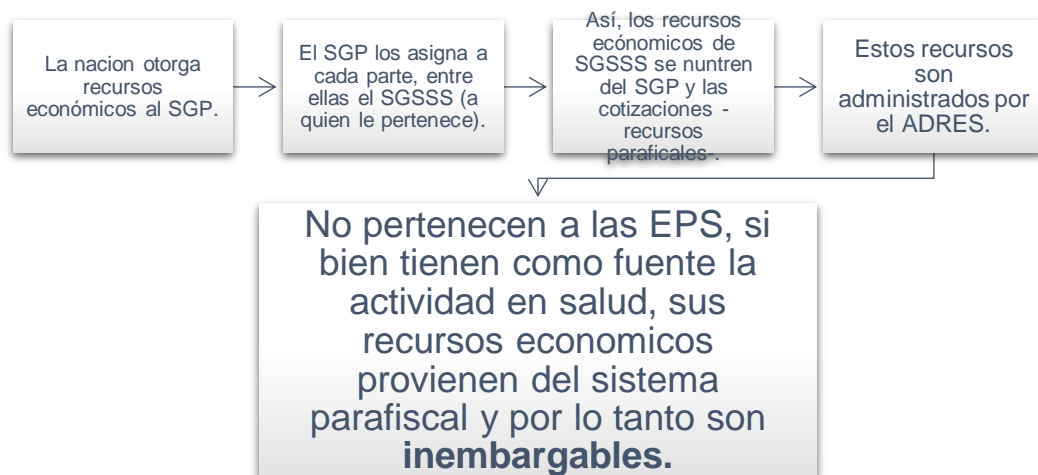
En virtud a lo expuesto, la Corte Constitucional, en sede de tutela, estableció límites para el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas del ADRES, en virtud de las excepciones al principio de inembargabilidad, precisando lo siguiente:

Se comprobó que el dislate del funcionario consistió en desatender las pautas fijadas por este Tribunal para exceptuar la inembargabilidad de los recursos del SGSSS. Primero, porque alteró las condiciones definidas en la actual jurisprudencia constitucional respecto de cuándo se pueden someter a embargo los recursos de la salud del sistema general de participaciones. Y, segundo, porque realizó una incorrecta interpretación del alcance del principio de inembargabilidad y sus excepciones, **que le llevó a imponer extensivamente medidas cautelares a recursos de cotizaciones depositados en una cuenta maestra de recaudo, pese a que el decreto de cautelas judiciales sobre dichos rubros jamás ha sido reconocido por esta Corporación** y las excepciones la inembargabilidad exigen una interpretación estricta y restrictiva, puesto que implican la extraordinaria posibilidad de superponer otros principios y derechos por sobre el interés público de preservar los recursos específicamente destinados a garantizar la salud.

[Negrillas por fuera del texto original]



Ahora, si bien es cierto que el criterio jurisprudencial ha determinado la procedencia de la aplicación de las medidas cautelares sobre los recursos del SGP, precisamente en virtud del precedente jurisprudencial estudiado, también lo es que **la Corte Constitucional no se había pronunciado sobre la admisibilidad de cautelas sobre las cuentas maestras que provienen del SGP (Sistema General de Participaciones)**, las cuales pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud y, al ser administradas por el ADRES, no forman parte del patrimonio de las EPS. Para mayor claridad, se procede a graficar lo expuesto:



Sobre este particular, la sentencia que antecede expuso un análisis del presente asunto desde una óptica que no había sido materia de pronunciamiento antes, tal y como expresamente se consideró por la Corte Constitucional. Además, este pronunciamiento era necesario ante la falta de interpretación de la Corte frente a las medidas cautelares decretadas sobre los recursos provenientes de las cotizaciones<sup>51</sup>, y que son administrados por el ADRES.

<sup>51</sup> «Las cotizaciones no se destinan exclusivamente al pago de servicios o “actos médicos” . Estos recursos también tienen por objeto financiar otros componentes indispensables para garantizar la seguridad social en salud, tales como (i) los gastos de operatividad de las EPS, (ii) los programas de prevención y promoción y (iii) algunas prestaciones económicas que se reconocen a favor de los



Conforme al nuevo eslabón en la interpretación de las excepciones a la inembargabilidad, resulta imperativo que la autoridad judicial examine cuál es la **fuentes de financiación** de los recursos sobre los que debe aplicarlas, dado que, como advirtió la Corte Constitucional, en el sistema de salud los recursos económicos no solo provienen del Sistema General de Participaciones, sino también de las cotizaciones de los afiliados al SGSSS, cuyo recaudo corresponde a las empresas prestadoras de servicios de salud, pero no pueden confundirse con aquellos que son girados para la prestación del servicio, y que pueden ser embargables.

Esta reciente tesis no desconoce los derechos de los acreedores, de forma tal que en la sentencia T-172 de 2022 la Corte Constitucional hizo la siguiente precisión:

La Sala Novena aclaró que la imposibilidad de embargar las cuentas maestras de las EPS restringía, pero no anulaba ni afectaba de forma desproporcionada el derecho de cobro de las IPS u otros acreedores. Lo anterior, debido a que estas entidades podían procurar **el cobro ejecutivo de las deudas a través de los recursos que formaban parte del patrimonio de las EPS**, sobre el cual podían recaer medidas cautelares conforme *“a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables”*. [Negritas fuera del texto original]

Sobre este particular, en virtud al desarrollo jurisprudencial expuesto frente al régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, la Corte Constitucional ha establecido un precedente claro y pacífico, acogido en

---

usuarios. No es constitucional que las cotizaciones sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de obligaciones vencidas derivadas de servicios médicos prestados por las IPS, pues ello supondría “privilegiar la satisfacción inmediata de estas deudas” sobre otras dimensiones del derecho fundamental a la seguridad social en salud. Esto podría generar una “parálisis institucional” y un “colapso presupuestal” de las EPS, la cual afectaría de forma desproporcionada los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios» Corte Constitucional, sentencia T-172 de 2022.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

sede de tutela por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia<sup>52</sup>.

Un modelo de lo expuesto es el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado contenido en el auto del 5 de diciembre de 2022, proferido en el radicado n.º 2017 – 00071<sup>53</sup>, en el que reiteró las excepciones al principio de inembargabilidad y, de manera especial, la procedencia de las medidas cautelares sobre el Presupuesto General de la Nación, siempre que los créditos guarden relación con las obligaciones de carácter laboral. Sobre el particular expuso:

En conclusión, el principio de inembargabilidad no es absoluto, por ende, tratándose de créditos y obligaciones de carácter laboral, pueden ser objeto de embargo: a) las rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación<sup>54</sup> y del presupuesto de las entidades territoriales, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman; y b) los recursos que reciban las entidades descentralizadas del orden departamental a título de transferencia de la Nación o del respectivo departamento o como producto de los contratos de empréstito interno o externo que celebren, en los siguientes casos:

- i) Con el fin de sufragar las condenas reconocidas en providencias judiciales de carácter laboral.
- ii) Con el fin de pagar los títulos emanados de la administración donde conste una obligación de naturaleza laboral expresa, clara y legalmente exigible

---

<sup>52</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala De Casación Civil Y Agraria n.º T 110010203002022-03013-00 del 14-09-2022; sentencia del 18 de enero de 2023 Sala de Casación Civil Con radicación 52001221300020220007402.

<sup>53</sup> Magistrado ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas

<sup>54</sup> i) Sección Cuarta, sentencia de 17 de septiembre de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-00510-01; ii) Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 2 de mayo de 2019, radicado: 11001031500020180318301; iii) Sección Cuarta, sentencia de 1 de agosto de 2018, radicado: 11001-03-15-000-2018-00958-00; iv) Sección Cuarta, sentencia de 3 de mayo de 2018, radicado: 11001031500020170200701; v) Sección Tercera, Subsección A, auto de 23 de noviembre de 2017, radicado: 88001-23-31-000-2001-00028-01 (58870); vi) Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 22 de julio de 1997

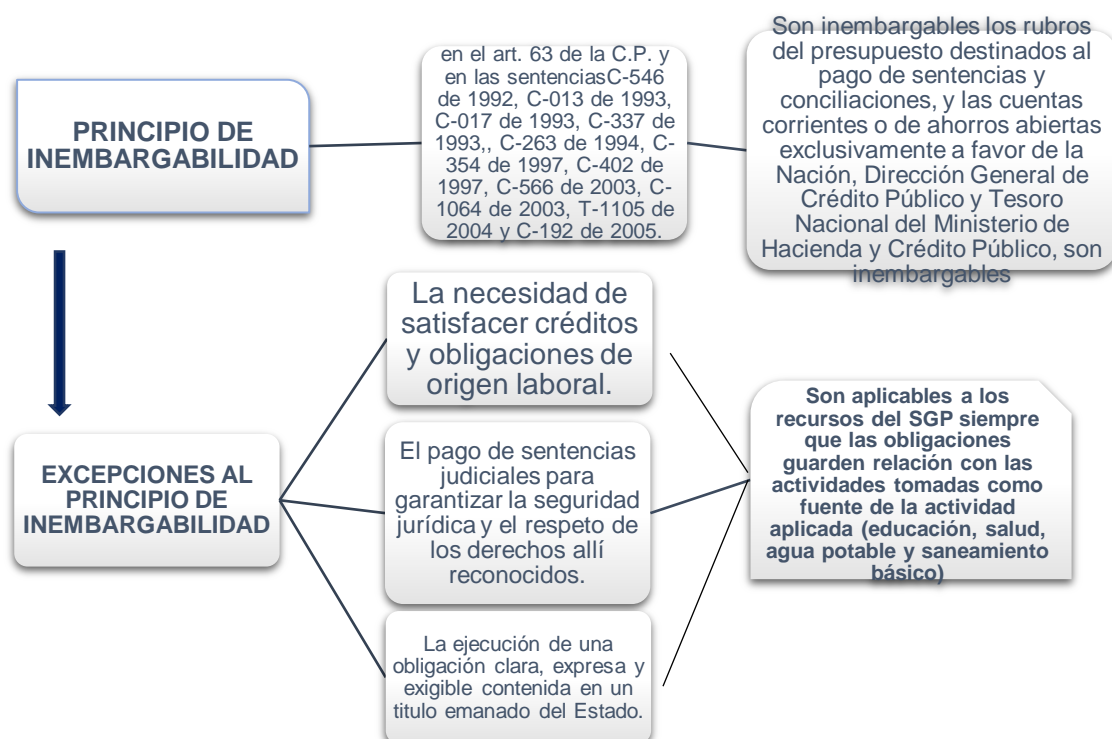


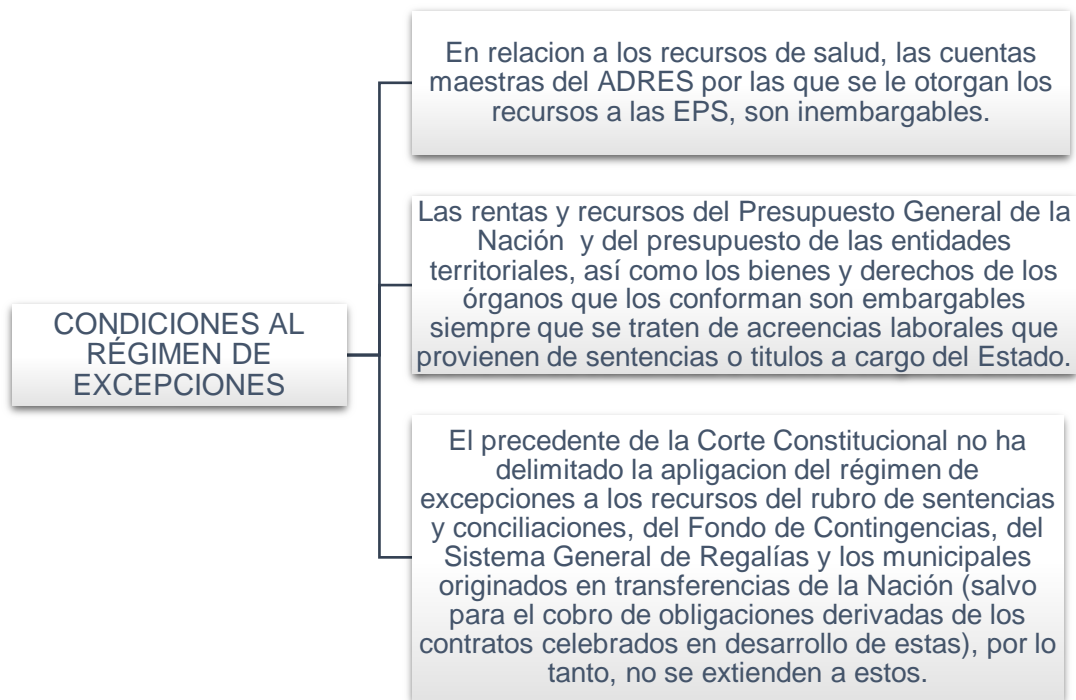
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

En relación a lo expuesto, los recursos que reciben las entidades descentralizadas del orden departamental son susceptibles de embargo, siempre que el objeto de la medida cautelar esté dirigido a propender por el pago de una obligación de carácter laboral.

Ahora bien, en la citada providencia se advierte que la Corte Constitucional no ha realizado un pronunciamiento en relación a los recursos «del rubro de sentencias y conciliaciones, del Fondo de Contingencias, del Sistema General de Regalías y los municipales originados en transferencias de la Nación (**salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de estas**)». En consecuencia, no debe extenderse a estos la aplicación del régimen de excepciones al principio de inembargabilidad, cuando el objeto de estudio de la medida cautelar es el Presupuesto General de la Nación.

La siguiente tabla contiene un esquema que recopila el régimen actual de excepciones principio de inembargabilidad:





Conforme a lo expuesto en el presente acápite, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial concluye que i) la inembargabilidad no es un principio absoluto, y que ii) la Corte Constitucional ha determinado su alcance, en armonía con los derechos constitucionales de quienes puedan ver afectados sus intereses con las decisiones sobre las solicitudes para el decreto de medidas cautelares.

En tal forma, para esta corporación es claro que el alcance del precepto estudiado se ha desarrollado a través de múltiples pronunciamientos, es vinculante y tiene carácter *erga omnes* frente a todas las autoridades jurisdiccionales y, *a fortiori*, lo será el alcance de sus excepciones, las cuales exigen una interpretación estricta y restrictiva.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial quiere entonces llamar la atención en cuanto al hecho de que no toda decisión de un juez o



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

magistrado de cualquier jurisdicción que decreta medidas cautelares de embargo que afecten recursos, dineros o bienes del Estado en el curso de un proceso ejecutivo es constitutiva de una falta disciplinaria, pues si lo hace amparado en alguna o algunas de las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, como se indicó en esta providencia, estará precisamente atendiendo un precedente judicial que le es vinculante y de paso con ello salvaguardará derechos y garantías de rango superior que también deben ser protegidos por la jurisdicción.

Ahora bien, las reflexiones que constan en esta providencia deben llevar a la jurisdicción disciplinaria, cuando deba ocuparse del juzgamiento de cualquier conducta atribuible a un juez que se relacione con el decreto de medidas cautelares que afecten bienes estatales, a establecer de entrada si dicha determinación se ajustó o no a alguna o algunas de las excepciones a ese principio de inembargabilidad que el constituyente y el legislador colombiano consagró a favor del Estado, pues si la conclusión es afirmativa no habrá entonces comportamiento con relevancia disciplinaria.

En el mismo sentido, al tenor del artículo 243 de la Carta Política, las autoridades judiciales están obligadas a acoger las excepciones al principio que han sido planteadas con claridad, tanto por el efecto de la cosa juzgada material de las sentencias de la Corte Constitucional<sup>55</sup>, como también por virtud del carácter vinculante que tendrían la *ratio decidendi* en aquellas decisiones de tutela que definen las cuestiones aquí planteadas.

---

<sup>55</sup> Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Sil





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Sobre este aspecto, en reciente pronunciamiento la Comisión ha reiterado la calidad vinculante del precedente jurisprudencial, en los siguientes términos:

Ahora bien, en materia de precedente constitucional, el máximo intérprete de la Constitución «ha reconocido que los **fallos expedidos en control abstracto y concreto** tienen una fuerza vinculante especial, debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución<sup>1</sup>»<sup>56</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional determinó:

4.11. En relación con el primero (**control abstracto**), ha precisado la Corte que existe una sujeción especial, por cuanto el artículo 243 de la Constitución Política, acentúa que ese tipo de decisiones hacen tránsito a cosa juzgada constitucional al señalar que ninguna autoridad podrá reproducir un enunciado declarado inexecutable por razones fondo, pues el retiro de una norma del ordenamiento jurídico, exige que esta no pueda volver a ser aplicada para resolver ningún asunto. Ahora, en el caso en que la norma sea declarada executable condicionalmente, los jueces tienen la obligación de *“utilizar el enunciado legal con la prescripción adicionada por parte de la Corte, puesto que éste hace parte de la norma, al ser considerada el único significado que respeta el ordenamiento superior”*. Por lo tanto, en este tipo de control, los argumentos de los funcionarios judiciales para apartarse de la parte resolutive y de su regla decisión no resisten su fuerza normativa.

4.12. En relación con el segundo (**control concreto**), en múltiples pronunciamientos, esta Corte ha establecido que la obligatoriedad de las sentencias de tutela por ella dictadas recae en su *ratio decidendi*, *“norma que sustenta la decisión en el caso concreto y se prefigura como una prescripción que regulará los casos análogos en el futuro”*, como es el caso de las providencias de unificación y la jurisprudencia en vigor dictada por las salas distintas salas de revisión<sup>57</sup>.

Por las razones anteriormente expuestas, es posible arribar a la conclusión de que los funcionarios judiciales deben observar en sus providencias no solo la norma jurídica contenida en una ley, decreto, reglamento, entre otras, sino que además están vinculados por la fuerza obligatoria del precedente judicial, por lo que su decisión de apartarse no puede obedecer a una argumentación arbitraria o caprichosa, so

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-068 de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-113 de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



pena de incurrir en desconocimiento de uno de los deberes funcionales contenidos en la Constitución.

Para mayor claridad, previo a abordar las conductas objeto de investigación, la Comisión encuentra necesario precisar en la siguiente tabla el desarrollo del principio de inembargabilidad y el régimen de excepciones establecido por la Corte Constitucional, acogido en sede de tutela por el Consejo de Estado y por la Corte Suprema de Justicia:

Principio de inembargabilidad y las reglas de excepción.		
Marco normativo del principio de inembargabilidad	Desarrollo jurisprudencial de las excepciones al principio de inembargabilidad	Reiteración en las Altas Cortes.
Art. artículo 16 de la Ley 38 de 1989 <sup>58</sup>	<ul style="list-style-type: none"> <li>→ i- Obligaciones de índole laboral</li> <li>→ ii- Que estén reconocidas mediante sentencia</li> <li>→ iii- títulos ejecutivos que contengan una obligación clara expresa y exigible.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>→ S. C-546 de 1992</li> <li>↓</li> <li>◆ S. C-555 de 1993</li> <li>↓</li> <li>→ S. C-354 de 1997</li> <li>↓</li> <li>→ S. C-103 de 1994<sup>59</sup></li> <li>↓</li> <li>◆ S. C- 539 de 2002</li> <li>↓</li> </ul>
Ley 715 del 2001 (Acto Legislativo 01 del 2001)	→ iv- Aplicación de las excepciones a los recursos del SGP	<ul style="list-style-type: none"> <li>→ S. C- 793 de 2002</li> <li>↓</li> <li>◆ S. C- 192 de 2005</li> </ul>

<sup>58</sup> Inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación.

<sup>59</sup> Tesis reiterada en la sentencia C-354 de 1997.



Decreto Ley 28 del 2008	<p>↳ Mayor restricción a la aplicación de las excepciones al SGP.</p>	<p>↓</p> <p>◆ S. C-1154 del 2008</p> <p>↓</p>	
La Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso–	<p>↳ Reiteración del régimen de excepciones frente al CGP</p>	<p>↓</p> <p>◆ S. C-543 de 2013</p> <p>↓</p>	
la Ley Estatutaria 1751 de 2015 (Ley Estatutaria de Salud)	<p>↳ Control previo a la Ley Estatutaria de Salud</p>	<p>↓</p> <p>◆ S. C-313 de 2014</p> <p>↓</p>	
	<p>↳ No aplicación del régimen de excepciones a las cuentas maestras del ADRES.</p>	<p>↓</p> <p>◆ S. T-053 de 2022</p> <p>↓</p> <p>◆ S. T-172 de 2022</p> <p>↓</p> <p>◆ S. T-200 de 2022</p>	<p>● CE. S 20200051001</p> <p>● CE. S 20180318301</p> <p>● CE. S 20180095800</p> <p>● CE. S 20170200701</p> <p>● CE. A 20010002801</p> <p>● CE. A 20170007101</p> <p>● CSJ S 20220301301</p> <p>● CSJ S 20220007402</p> <p>● CSJ S 20220345001</p> <p>● CSJ S 20220051301</p> <p>● CSJ S 20230000301</p> <p>● CSJ S 20220442901</p>
<p>➡ Sentencias hito en referencia a cada excepción    ↳ Reiteración frente a nuevas restricciones</p> <p>◆ Reiteración por parte de la Corte Constitucional    ● Reiteración más reciente del CE y la CSJ</p>			

Puestas así las cosas y de acuerdo con todo lo expuesto, a continuación, se abordará el estudio de los casos en los que tuvieron lugar las conductas objeto de reproche:



- **Proceso ejecutivo con radicación n.º 2019-00141.**

En relación con el proceso ejecutivo con radicado n.º 2019 – 00141 es necesario precisar que se trata de un asunto promovido por la Unidad Oftalmológica de Cartagena SAS en contra de Medimas EPS S.A. A continuación, los hechos relevantes para definir la posible infracción al deber funcional del magistrado Castilla Torres:

- i. El proceso ejecutivo acumulado correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral de Barranquilla, despacho judicial que admitió la demanda el 18 de julio de 2019.
- ii. Posteriormente, mediante auto del 11 de julio se libró orden de pago. Luego, el 18 de julio 2018 se decretó orden de embargo en contra de los dineros «embargables» de Medimas EPS S.A.
- iii. En tal forma, se recibieron oficios por parte del ADRES, la Alcaldía de Barranquilla y la Procuraduría Delegada para los Asuntos Civiles de esa ciudad, pronunciándose sobre la medida ordenada.
- iv. El despacho judicial de primera instancia, a pesar de la advertencia sobre la inembargabilidad de los dineros, mediante providencia del 2 de diciembre de 2019 insistió en el decreto del embargo invocando la excepción nro 4.º al principio de inembargabilidad.
- v. Mediante auto del 22 de enero de 2020 el despacho accedió a nuevas medidas cautelares solicitadas por la parte actora.
- vi. El 14 de febrero de 2020 se decidió el incidente de desembargo promovido por el apoderado judicial de Medimas EPS, decidiendo no reponer el auto del 22 de enero del mismo año.



- vii. Acto seguido, se presentó recurso de apelación en contra del auto del 22 de enero 2020, resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla el 20 mayo de la misma anualidad, en el sentido de levantar el embargo decretado en primera instancia.
- viii. La parte demandante instauró acción de tutela contra el auto del 20 de mayo de 2020, trámite al que se le asignó la radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01203-00, y que estuvo a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- ix. La referida corporación, el 18 de junio de 2020, resolvió conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, revocar lo ordenado por el tribunal en el auto del 20 de mayo del 2020.
- x. En virtud de lo expuesto, mediante auto del 13 de julio de 2020 y en cumplimiento del citado fallo de la acción constitucional, el despacho judicial a cargo del magistrado Castilla Torres confirmó lo proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla en la providencia del 22 de enero de la misma anualidad.

Sobre este particular, el quejoso expuso su inconformidad en relación a que la decisión proferida por el magistrado sustanciador fue proferida en «contravía a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional».

- **Proceso ejecutivo con radicación n.º 2018 - 00229**

El motivo de inconformidad expuesto por el doctor Moré Bustillo guarda relación con el proceso ejecutivo con radicado n.º 2018 – 00229, puesto que, en su criterio, el doctor Castilla Torres a través de auto del 29 de abril de 2020 confirmó la decisión del 23 de septiembre de 2019 que levantó un



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

embargo sobre unas sumas de dineros de Comparta E.P.S porque correspondían a giros provenientes de la Administración de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud —ADRES— y del Sistema General de Participaciones —SGP—.

En virtud a las particularidades del caso, la Comisión procederá a exponer las actuaciones más relevantes:

- i. El trámite del mencionado proceso correspondió al Juzgado Trece Civil del Circuito Oral, que mediante providencia del 24 de septiembre de 2018 decretó el embargo de las cuentas correspondientes a Comparta E.P.S.
- ii. El despacho judicial se pronunció el 14 de febrero de 2019 en relación con el escrito presentado por la parte demandante, en el que se solicitó levantar la medida cautelar decretada el 24 de septiembre de 2018, que hasta la data no se había cumplido, puesto que las entidades financieras se abstuvieron de aplicar el embargo en virtud de la figura de inembargabilidad descrita en los términos del artículo 594 del Código General del Proceso.
- iii. El 23 de septiembre de 2019 el referido juzgado del circuito ordenó el levantamiento de la medida cautelar señalada.
- iv. Contra la citada providencia se presentó recurso de apelación por la parte actora, que fue resuelto el 29 de abril de 2020, ratificando la decisión protestada.
- v. La parte demandante instauró acción de tutela contra el auto del 29 de abril de 2020, trámite al que se le asignó la radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01367-00, y que estuvo a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

- vi. La Sala de Casación Civil profirió fallo de acción tutela contra providencia judicial el 24 de julio de 2020, mediante el cual resolvió conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, revocar lo ordenado en el auto del 29 de abril de la misma anualidad.
- vii. En virtud de lo expuesto, mediante auto del 29 de julio de 2020 y en cumplimiento del citado fallo de la acción constitucional, el despacho judicial a cargo del magistrado Castilla Torres dejó sin efectos lo proferido el auto del 29 de abril de la misma anualidad.
- viii. Posteriormente, en providencia del 10 de agosto de 2020 se resolvió mantener el embargo sobre las cuentas maestras de la parte demandada Comparta E.P.S. - S.A.

Sobre este aspecto, en similar sentido a lo considerado en el anterior acápite, el abogado Moré Bustillo consideró que la decisión de levantamiento de la medida cautelar proferida por doctor Castilla Torres era abiertamente contraria «a la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y a la Corte Constitucional», en relación las excepciones a la inembargabilidad.

Al respecto, es evidente que las inconformidades frente a las actuaciones del magistrado Catilla Torres en las radicciones n.º 2019-00141 y n.º 2018-00229, versan sobre el presunto desconocimiento del precedente frente al principio de inembargabilidad. En consecuencia, se procede al estudio de la conducta denunciada a la luz de la línea jurisprudencial trazada en el acápite anterior, en los siguientes términos:

Es claro que las excepciones al principio de inembargabilidad han sido materia de pronunciamientos de la Corte Constitucional a lo largo de 30 años. Durante este tiempo, se ha definido el principio e incorporado nuevas



posturas que constituyeron excepciones a la regla general, desde el primer pronunciamiento en el año 1992 hasta las últimas sentencias emitidas en el año 2022.

Si se atiende con rigor el precedente referido en esta decisión, es evidente que apenas hasta en el año anterior se pronunció la Corte en relación con las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas maestras del ADRES, pronunciamiento contenido en la sentencia T-053 de 2022.

En este sentido, si la Corte Constitucional lleva 30 años construyendo un claro precedente en relación con tres excepciones al principio de inembargabilidad y, además, definiendo sin descanso que su interpretación es restrictiva, las autoridades judiciales no están llamadas a aplicar de manera extensiva las excepciones a las situaciones que no estén expresamente definidas como tal.

De esta manera, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial encuentra que en efecto existe un precedente uniforme y claro en relación con las excepciones al principio de inembargabilidad sobre los tres supuestos ya mencionados, pero no es posible extender la interpretación de estas excepciones para que cobije las cuentas maestras del ADRES. Ello sería tanto como generalizar los supuestos específicos sin comprender lo que tantas veces ha expuesto la Corte al reiterar su precedente: los recursos depositados en el SGP no tienen la misma naturaleza y, por tanto, deben las autoridades judiciales verificar si corresponden o no a recursos susceptibles de medidas cautelares. Sobre la claridad de este punto, resulta pertinente la siguiente cita tomada de la sentencia T-053 de 2022:





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

[...] **acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.**

Llegado este punto, para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que *“los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”*<sup>60</sup>, también es cierto que **esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.**

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que *“es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.”*<sup>61</sup> Con esa misma orientación, **la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los recursos del sistema de salud**<sup>62</sup>, toda vez que *“sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”*<sup>63</sup>

Desde tal perspectiva, y **habiendo sido enterado oportunamente el Juez 15 Civil del Circuito de Barranquilla sobre la singular naturaleza de los recursos que reposaban en la cuenta maestra de recaudo número 165004813** –como en efecto se le advirtió en virtud del oficio que sobre el particular le remitió en Banco AV Villas como destinatario de la orden, **en acatamiento a lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., y en consonancia con lo certificado por la ADRES, la tesorería de Coomeva y más tarde la Superintendencia de Salud**–, a lo que estaba llamado el juez por ley era a proceder a su **inmediato desembargo de conformidad con el artículo 597 del C.G.P.**, en vez de dar apertura a incidentes de desacato y responsabilidad solidaria contra la entidad bancaria y la ADRES e

<sup>60</sup> Sentencia C-867 de 2001.

<sup>61</sup> Sentencia C-1489 de 2000.

<sup>62</sup> Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

<sup>63</sup> Sentencia C-824 de 2004.



insistir obstinadamente en gravar aquellos recursos que, ya se sabía, correspondían a cotizaciones efectuadas por los afiliados a Coomeva EPS, apelando al simple argumento de que la cautela se justificaba en la medida en que lo que se buscaba era cancelar obligaciones derivadas de la atención médica brindada por las IPS ejecutantes a los pacientes. [Negrilla para destacar]

Conforme a lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que la conducta objeto de estudio es atípica, es decir, no configura una infracción al deber funcional por inobservar el procedente y, en consecuencia, corresponde dictar auto de terminación a favor de disciplinable.

En este caso, al disponer el levamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre cuentas maestras del ADRES, el magistrado Castilla Torres no desatendió un precedente fijado sobre el particular. Todo lo contrario, procedió de acuerdo con los límites definidos por la jurisprudencia constitucional, más allá de que el juez de tutela hubiere optado por una interpretación diferente de las excepciones al principio de inembargabilidad.

En ese sentido, mal haría la Comisión Nacional de Disciplina en cuestionar los fallos de tutela proferidos por otras altas cortes en materia de inembargabilidad de recurso del Estado, como para validar de un tajo las decisiones adoptados por los funcionarios disciplinables.

Sin embargo, el juez disciplinario tampoco puede llegar al extremo de formular cargos por el solo hecho de que una decisión judicial resultó revocada en sede de tutela pues eso sería tanto como establecer una suerte de régimen de responsabilidad objetiva que desconocería por demás los principios de autonomía e independencia judicial.



Lo procedente entonces es analizar detalladamente en cada caso si la decisión judicial revocada en sede de tutela corresponde a un comportamiento irrazonable o arbitrario o por el contrario a una conducta plausible y que de alguna manera podía defenderse desde el punto de vista jurídico.

Y eso precisamente fue lo que sucedió en el presente asunto, ya que, como viene de verse, el magistrado Castilla se vio abocado a decidir sobre un asunto mediante una providencia que a la postre resultó dejada sin efectos en sede de tutela, a pesar de que dicha decisión judicial se había en forma respetuosa del precedente de la Corte Constitucional.

En tal virtud, desconocer el criterio del juez de tutela no podía considerarse como un verdadero desconocimiento del precedente puesto que, para la fecha, la posición de la Corte Suprema de Justicia aún no se podía considerar como tal, tratándose de una materia compleja y espinosa que se venía decantando por espacio de más de 30 años, y que si bien ofrecía absoluta claridad en cuanto a determinadas excepciones, todavía tenía muchos otros aspectos en los que consolidarse, como efectivamente sucedió en el caso concreto.

En definitiva, el magistrado Castilla no obró de manera arbitraria ni absolutamente alejada del ordenamiento jurídico cuando profirió las decisiones judiciales que se le reprocharon sino que por el contrario actuó en aplicación del precedente constitucional que razonablemente podía considerarse aplicable para la época de los hechos, sin perjuicio de que en otros casos futuros ese precedente haya cambiado y se haya consolidado al



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

punto de que otros sujetos disciplinables sí puedan ser investigados y juzgados por esa clase de proceder.

#### **4.2.2.3. Sobre el recurso de súplica negado en el curso del proceso reivindicatorio con radicación n.º 2005-00206**

En el caso *sub judice*, observa la Comisión que el reparo del apelante corresponde al recurso de súplica propuesto en el trámite del proceso reivindicatorio con radicación n.º 2005-00206<sup>64</sup>, iniciado por la sociedad Char & Compañía S.C. en contra de Luis Fernando Escobar Noguera, Ramon Ramírez Pérez, Pedro Luis Villegas, Edgar Villas y Leonardo Ramírez.

En tal forma, luego de verificar la copia del expediente allegado, esta corporación pudo advertir las siguientes actuaciones relevantes:

- i. El trámite en primera instancia estuvo a cargo del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla que profirió sentencia el 27 de agosto de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de los demandantes.
- ii. El recurso de apelación estuvo a cargo de la doctora Yaens Lorena Castellón Giraldo, magistrada de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, quien mediante providencia del 30 de abril de 2019 resolvió revocar la sentencia de primera instancia, a la reivindicación pretendida, y ordenar la entrega del bien inmueble.
- iii. El 7 de mayo de 2019, el abogado Alexander Moré Bustillo, en calidad de apoderado del señor Ramon Ramírez Pérez, presentó

---

<sup>64</sup> Folio 141, del cuaderno original.



- recurso extraordinario de casación y solicitó la suspensión del fallo presentado, para lo cual ofreció la caución correspondiente.
- iv. Posteriormente, mediante auto del 5 de octubre de 2020 se fijó caución por el valor de mil trescientos treinta y nueve millones ciento veinticinco mil pesos (\$1.339.125.000), con el fin de suspender el cumplimiento de la sentencia.
  - v. Luego, el 8 de octubre de 2020, el apoderado Moré Bustillo interpuso el recurso de súplica en contra del auto del 5 de octubre de la misma anualidad, para que se considerara un valor inferior de caución.
  - vi. Así, mediante auto del 9 de febrero de 2021, el magistrado Castilla Torres dispuso rechazar el recurso de súplica al considerar que era improcedente en contra de la decisión que fijó caución.
  - vii. Mas adelante, el doctor Moré Bustillo promovió acción de tutela en contra del auto que rechazó de plano el recurso de súplica proferido por el magistrado Castilla Torres.
  - viii. El 30 de abril de 2021, la Sala Civil Familia de la Corte Suprema de Justicia, bajo la radicación 11001-02-03-000-2021-01073-00, profirió fallo de la citada acción constitucional mediante el cual amparó el derecho fundamental al debido proceso del solicitante y resolvió dejar sin efectos la providencia del 9 de febrero de 2021.

Sobre este aspecto, el quejoso advirtió que la presunta actuación arbitraria del magistrado Castilla consistió en rechazar el recurso de súplica y devino en una aparente vulneración de la ley procesal, lo que se encuentra sustentado en el fallo de tutela que amparó sus derechos fundamentales.

De conformidad con lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial procederá a verificar si el trámite impartido al recurso de súplica constituyó



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

una actuación arbitraria y, por lo tanto, si la conducta del magistrado se ajusta a las características de una falta disciplinaria.

En primer lugar, se advierte que, mediante auto del 9 de febrero de 2021, el doctor Castilla Torres, magistrado de Sala Civil, procedió a sustentar las razones por las cuales consideró que no se cumplieron los presupuestos para hacer procedente el recurso de súplica solicitado, manifestando lo siguiente:

Obsérvese que el artículo 321 del C.G.P., establece que: “También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, **o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.** 10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por lo que, tal norma no autoriza, en forma global y genérica, el recurso de apelación contra el auto que señale el monto de cualquier tipo de caución, sino que lo limita haciendo referencia a los que tengan que ver con las decisiones relativas a medidas cautelares y la decisión de “suspender” el cumplimiento de la sentencia que reconoció el derecho sustancial del demandante en un proceso reivindicatorio no puede considerarse una “medida cautelar”.

En el “Libro Cuarto - Medidas Cautelares y Caucciones - Título I - Medidas Cautelares”(artículos 588-602) del Código General del Proceso) se regulan todas las medidas que la parte demandante, puede solicitar en los procesos frente a los bienes e intereses del demandado para tratar de garantizar la efectividad de la sentencia que finalmente le reconozca el derecho sustancial pretendido en su demanda; no incluyéndose ahí, esta peculiar ordenación consagrada en el recurso de casación, que al contrario del objetivo de todas esas medidas cautelares allí reguladas, lo que produce es que el demandante que ya ha obtenido el reconocimiento de su derecho en la sentencia de segunda instancia deba, excepcionalmente, esperar a que concluya el trámite del recurso extraordinario de casación para poder obtener el cumplimiento de esa decisión favorable a sus derechos sustanciales.



A tal efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo del 30 de abril de 2021 decidió sobre la acción de tutela promovida en contra de la providencia emitida por el disciplinable el 9 de febrero de la misma anualidad, y sobre este particular consideró:

Con base en lo precedente, observa la Corte que el objeto del recurso de súplica impetrado por el gestor apuntó a controvertir **la caución impuesta, y en vista de que ello puede considerarse una contracautela, debió ser apreciado por la autoridad accionada como una medida cautelar** -a fin de evitar afectaciones o perjuicios a las partes-. Así las cosas, resultaba aplicable en este aspecto, lo dispuesto por el precepto anotado. [Negrilla para destacar]

En relación con el motivo para amparar los derechos del solicitante, encuentra la Comisión Nacional de Disciplina Judicial que se presenta una diferencia de conceptos frente a la naturaleza de la caución, pues mientras el magistrado Castilla Torres no la consideró una medida cautelar y, por tanto, no susceptible del recurso de súplica el auto que la fija, en los términos del Código General del Proceso, en sede de tutela concluyó la Corte Suprema de Justicia que sí se trataba de una medida cautelar.

Así, la cuestión se reduce a una diferencia de criterios sobre un concepto que no ha sido definido legalmente, pues el Código General del Proceso no contiene precisión sobre el particular, como tampoco las restantes legislaciones procedimentales.

Ahora bien, la interpretación realizada por el magistrado Castilla Torres al numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso tuvo como fundamento la naturaleza de la decisión, es decir, el disciplinable consideró que, a la luz de la citada norma, el recurso de súplica promovido por el quejoso tenía como finalidad la definición del *quantum* de la caución



solicitada para suspender los efectos de la sentencia, pero no recaía sobre una medida cautelar en sentido estricto, como expuso en la decisión antes citada.

De ahí que el disciplinable interpretó la norma a partir de la premisa según la cual el recurso de súplica no versaba sobre la caución frente a una providencia que decretaba una medida cautelar. En este caso, el solicitante pretendía discutir el monto de la caución fijada al final de un proceso con el fin de suspender la ejecución de una sentencia reivindicatoria y, en consecuencia, en el marco de su autonomía judicial, decidió rechazarlo porque no se ajustaba a los límites del recurso que habían sido definidos por el legislador.

Al respecto, tal interpretación se aprecia razonable a partir de la aplicación de la literalidad de la norma, aun mas si se atiende que no existe un precepto legal que establezca el concepto de caución, y tampoco uno que defina que la solicitud de suspensión de los efectos de una sentencia será equivalente a una medida cautelar.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha precisado que no toda diferencia en la interpretación realizada entre el juez de conocimiento y el juez de tutela conduce a concluir, «por lo menos en forma directa y sin ningún análisis adicional, que el juez sobre quien recayó esta orden estaría incurso en falta disciplinaria por emitir una providencia arbitraria, excesiva o irregular»<sup>65</sup>.

---

<sup>65</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto aprobado el 26 de enero de 2022 en la radicación 250001102000 2017 00366 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.





Por todo ello, en el caso sometido a estudio, no evidencia esta corporación que, en la decisión del 9 de febrero del 2021, exista una actuación arbitraria, carente de motivación o alejada del ordenamiento jurídico que amerite reproche disciplinario alguno, en razón de que la interpretación del magistrado Castilla Torres se observa amparada por el principio de autonomía e independencia judicial.

En relación con la autonomía e independencia de los jueces en sus decisiones, la Corte Constitucional en sentencia T- 629 de 2012 dispuso<sup>66</sup>:

3.1. Esta Corporación, al revisar la constitucionalidad del artículo primero (1º) la Ley 270 de 1996, señaló que la administración de justicia es el medio por el cual Estado protege y se hacen efectivos los derechos, libertades y garantías de toda la sociedad, con el fin de generar una convivencia social y pacífica, la concordia nacional y la seguridad de un orden político, económico y social justo.

Ahora bien, dicha administración de justicia emanada por los jueces, no sólo implica la aplicación silogística de las reglas normativas, sino que también exige la interpretación de éstas, cuando quiera que resulten ambiguas o complejas en su aplicación. Dicha facultad, se desprende de la **autonomía e independencia judicial de los jueces**, que reconoce la Constitución Política en sus artículos 228 y 230, como una garantía institucional para efectos de articular el principio de separación de poderes. [...]

Sin embargo, el principio de la autonomía e independencia del cual gozan los funcionarios judiciales no es absoluta, en cuanto que las decisiones emanadas por éstos, deben ceñirse siempre a la observancia de las garantías de carácter fundamental y legal, con el fin de reforzar la legalidad y no para erigirse en hitos para el desconocimiento de ésta. No basta, entonces, invocar el principio de autonomía e independencia judicial, para que los jueces se blinden de sus decisiones, emanadas de la arbitrariedad, capricho o negligencia.

---

<sup>66</sup> Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



En consecuencia, es procedente decretar terminación de la presente investigación frente a la presunta conducta irregular estudiada, de conformidad con lo sustentado en el presente acápite.

#### **4.2.2.4. Sobre el proceso verbal de impugnación de actas con radicado n.º 2019-00093.**

En lo que concierne al proceso verbal de impugnación de actas con radicación 2019-00093, luego de revisar la copia del proceso allegada en virtud de lo ordenado en auto de apertura de investigación disciplinaria, se advirtió la relevancia de los siguientes hechos:

- i. El proceso de impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios fue promovido por Ivonne Acosta de Jaller en contra de la fundación Acosta Bendeck.
- ii. La demanda correspondió por reparto al Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, despacho judicial que la admitió el 27 de septiembre de 2016.
- iii. Posteriormente, se manifestaron varios impedimentos por parte de varios titulares de los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, hasta que, finalmente, el expediente correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito. En tal forma, el titular del despacho judicial, mediante auto del 22 de julio de 2019 (aclarado el 18 de agosto de la misma anualidad) resolvió apartarse de lo proferido en auto del 27 de septiembre de 2016 y rechazar la demanda.
- iv. En contra de la anterior decisión la parte demandante interpuso el recurso de apelación, concedido el 30 de julio de 2019.



- v. El expediente correspondió al despacho del doctor Castilla Torres magistrado de la Sala Civil de Tribunal Superior de Barranquilla, para resolver el recurso de apelación, resuelto el 4 de diciembre de 2019, data en la que decidió revocar el auto del 22 de julio de la misma anualidad.
- vi. Ulteriormente, el proceso retornó al Juzgado Quinto Civil del Circuito, despacho judicial que profirió fallo el 7 de septiembre de 2020.
- vii. El doctor Moré Bustillo interpuso recurso de apelación en su condición de apoderado de la parte demandada, el 28 de octubre de 2020.
- viii. El 13 de julio de 2021, el doctor Castilla Torres profirió decisión en la que revocó la sentencia del 7 de septiembre de 2020.
- ix. En la misma fecha, el abogado Moré Bustillo presentó recusación formal en contra del magistrado Castilla Torres.

Procederá entonces la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a estudiar los motivos expuestos en el escrito de queja y que dieron origen a la investigación disciplinaria, en relación con las actuaciones realizadas en el trámite del proceso con radicación n.º 2019-00093.

En primer lugar, el quejoso manifestó la ocurrencia de una irregularidad en el proveído del 4 de diciembre de 2019 proferido por el magistrado Castilla Torres, dado que «revocó el proveído que hizo control de legalidad a la actuación, bajo el entendido que la demanda se planteó por la misma parte demandante y demandada, lo cual está proscrito en nuestra legislación, y este funcionario convalidó tal exabrupto al permitir el reemplazo total de la parte actora».



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

Sobre este particular, luego de revisar el citado proveído encuentra esta colegiatura que la decisión emitida por el disciplinable es consonante con lo establecido entre los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso. Respecto de las citadas normas, en su decisión, el magistrado Castilla Torres hizo la siguiente precisión:

Estableciéndose en el artículo 132 del nuevo Estatuto, un deber de los Jueces de revisar la actuación previamente surtida, en unas determinadas oportunidades, para proceder a tomar las decisiones que corrijan o saneen los defectos existentes hasta ese momento procesal, con la consecuencia de que lo que no se corrija en esa ocasión queda saneado y no puede ser alegado posteriormente por ninguno de los intervinientes en el proceso como causal de ineficacia:

**“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”**  
(Resaltados de esta Corporación)

A continuación, el magistrado disciplinado valoró la concurrencia de los requisitos descritos en la citada norma y concluyó:

Del acta de la Audiencia del 17 de mayo de 2018 y del video correspondiente uvs180517-004, minutos 46:22-47:30, se establece que en cumplimiento de lo ordenado en numeral 8º del artículo 372 del Código General del Proceso, la Jueza Dieciséis Civil de Circuito al interior de esa diligencia procedió a efectuar en esa etapa procesal el pertinente control de legalidad de lo actuado hasta ese momento.

Norma que reitera la prohibición de “salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”

“8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.”



Por lo que luego de surtido ese Control de Legalidad efectuado el 17 de mayo de 2018, no era procedente tramitar y menos resolver lo pedido por la parte demandada en su memorial del 15 de julio de 2019, dado que se fundamenta en unas alegadas irregularidades que se cometieron en las decisiones del auto admisorio de la demanda del 27 de septiembre de 2016, hechos que acontecieron muy anteriores a dicho Control de Legalidad y que para nada tienen la connotación de “hechos nuevos”.

Al respecto, lo dispuesto entre los artículos 132 y 138 del Código General del Proceso efectivamente ratifica la facultad del funcionario judicial para realizar el control de legalidad en la actuación, trámite que encuentra límite en el tiempo (por cada actuación procesal) y está por completo reglado en las referidas normas. De esta manera, a la luz de las citadas normas, y del numeral 8º del artículo 372 ibidem, resulta del todo impropio acudir a esta figura para realizar un tardío saneamiento de situaciones procesales que fueron previamente inadvertidas por el juez y las partes.

Sobre este aspecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha descrito la necesidad de que tal acto procesal se realice bajo las condiciones de tiempo y modo descritas por el artículo 132 del Código General del Proceso. Al respecto, ha dicho:

Justamente, tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse «*cada etapa del proceso*», esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar «*nulidades*» o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas.<sup>67</sup>

De esta manera, esta corporación no advierte actuación arbitraria o irregular en el fallo estudiado y , antes por el contrario, aprecia una

---

<sup>67</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Civil, AC315-2018. MP: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo



decisión razonable que fue adoptada a la luz de los mandatos civiles que rigen la materia, pues si el magistrado consideró que la actuación realizada el 22 de julio de 2019 no cumplió con los requisitos previamente establecidos para realizar el control de legalidad, lo hizo en el marco de su interpretación de las normas de procedimiento aplicables al caso concreto.

En concreto, frente al asunto objeto de estudio, el magistrado disciplinado consideró que, en la audiencia del 17 de mayo de 2018, se realizó un control de legalidad en el que no se expuso apreciación alguna en relación con la ineficacia de lo actuado hasta ese momento; también encontró que en el control de legalidad del acto procesal que admitió la demanda, tardíamente realizado el 22 de julio de 2019, no se demostró la ocurrencia de nuevos hechos que permitieran su materialización en una etapa subsiguiente.

En conclusión, frente a este motivo de inconformidad del quejoso, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial advierte que no le asiste razón al quejoso cuando manifestó que la motivación en la que se sustentó el citado proveído careció de razonabilidad. En contraste, como se ha expuesto en la primera parte del presente acápite, tal decisión se realizó bajo los fundamentos de lo establecido en relación al control de legalidad por el Código General del Proceso.

En segundo lugar, se procederá a estudiar el otro motivo de queja en referencia al proceso con radicación n.º 2019-00093, relacionado con la recusación presentada el día 13 de julio de 2021 por el abogado Moré Bustillo en contra del doctor Alfredo Castilla Torres. En palabras del quejoso, la presentación del escrito de recusación «implica[ba] la



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

suspensión de la actuación procesal» y, pese a esto, el magistrado instructor «procedió el día 14 de julio de 2021 a tomar la decisión de instancia<sup>68</sup>».

Sobre este particular, luego de revisar el expediente allegado a esta corporación se pudo corroborar que el fallo de segunda instancia en el curso del proceso objeto de estudio fue suscrito el 13 de julio de 2021 a las 10:10 am<sup>69</sup>, previa discusión y aprobación de la Sala Segunda de Decisión Civil Familia conformada por los magistrados Catalina Rosero Diaz del Castillo, Carmina Elena Gonzales Ortiz y Alfredo de Jesús Castilla Torres (Ponente), del 8 de julio de 2021, como se observará en adelante:

Referencia 42942  
Código único de radicación 08001310300520190009302

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Barranquilla, D.E.L.P., trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42942](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, 08/07/2021

Proceso: Verbal Impugnación de Actas  
Demandante: Ivonne Acosta de Jaller  
Demandado: Fundación Acosta Bendek

Procede esta Sala a resolver el recurso de Apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 7 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso de Impugnación de Decisiones de Actos de Asambleas; Juntas Directivas o de Socios instaurado por la señora Ivonne Acosta de Jaller contra la Fundación Acosta Bendek <sup>[véase nota 1]</sup>.

<sup>68</sup> Folio 93 ibidem.

<sup>69</sup> Archivo denominado «17 42942», del Cd a Folio 45 del cuaderno original n.º 2.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

A continuación, por las particularidades del caso estudiado será expuesta la hora en la que realizó la firma electrónica del fallo proferido, por el ponente en la referida causa:

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0597161e344d30de9499e0f8c1af2e5d5fbd41776a90d70ebd49f8f4da36c29aa

Documento generado en 13/07/2021 10:10:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://despacho.003.de.la.Sala.Civil.Familia.del.Tribunal.Superior.de.Barranquilla)  
Correo: [scf03bqia@censoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf03bqia@censoj.ramajudicial.gov.co)

Posteriormente, se pudo corroborar que la recusación fue remitida a la Secretaría del Tribunal mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021 a las 4.50 p.m.<sup>70</sup>, como se observa a continuación:

13/07/2021

Correo: Sala 03 Civil Familia De Barranquilla - Outlook

Demanda de impugnación de actas de asambleas de Ivonne Acosta Acero Vs. Fundación Acosta Bendek. Rad No 209 de 2016. Rad No 42942

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Mar 13/07/2021 4:50 PM

Para: Sala 03 Civil Familia De Barranquilla <scf03bqia@censoj.ramajudicial.gov.co>; Sala 04 Civil Familia De Barranquilla <scf04bqia@censoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 06 Sala Civil Familia - Atlantico - Barranquilla <scf06bqia@censoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría Sala Civil Familia - Seccional Barranquilla <scf03bqia@censoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RECUSACION - ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES-OKR.pdf INVESTIGACION DISCIPLINARIA - ALFREDO CASTILLA TORRES.pdf PODER-JUAN JOSE ACOSTA OSORIO- QUEJA DISCIPLINARIA.pdf

Honorables  
Tribunal Superior de Barranquilla  
Sala Civil Familia  
M.S. Alfredo de Jesús Castilla Torres  
E S D

Demanda de impugnación de actas de asambleas de Ivonne Acosta Acero Vs. Fundación Acosta Bendek. Rad No 209 de 2016. Rad No 42942

Alexander Moré Bustillo varón, mayor de edad y vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado en ejercicio e inscrito, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la T. P No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, llevo ante ustedes con el propósito de manifestarle que adjunto a la presente encontrarán memorial.

Respetuosamente,-

Alexander Moré Bustillo  
C.C. N° 72.200.076 de Barranquilla  
T.P. N° 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura,-

<sup>70</sup> Archivo denominado «16Dr Moore», *ibidem*.





COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

De igual forma, encuentra la Comisión que, si bien el asunto pasó al despacho por parte de la Secretaría del Tribunal Superior de Barranquilla el 13 de julio del 2021 a las 5:54 p.m.<sup>71</sup>, al ser enviado fuera del horario laboral, se entiende recibido al día siguiente hábil, como se puede corroborar a continuación<sup>72</sup>:

14/7/2021

Correo: Sala 03 Civil Familia De Barranquilla - Outlook

### RECUSACION

Piedad Alicia Pineda Suescun <ppinedas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/07/2021 5:54 PM

Para: Sala 03 Civil Familia De Barranquilla <scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Cecilia Esther Perez Nuñez <cperez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (3 MB)

PODER-JUAN JOSE ACOSTA OSSIO- QUEJA DISCIPLINARIA.pdf; INVESTIGACION DISCIPLINARIA - ALFREDO CASTILLA TORRES.pdf; RECUSACION - ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES-OKR (1).pdf; RECUSACION - ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES-OKR.pdf; INFORME al DESPACHO.docx



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Secretaría de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla

RAD. 42.942

C.U. 08001310300520190009302

Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES

Honorable Magistrado (a)

Doy cuenta a usted del escrito enviado por el Dr. Alexander More, dando cuenta de memorial presentado ante el Consejo Superior de la Judicatura presentando en su contra, una Recusación.

Al Despacho para lo de su cargo  
Barranquilla, Julio 14 de 2021  
p/ El secretario,

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

<sup>71</sup> Archivo denominado «26 Correo Secretaria Recusación», *ibidem*.

<sup>72</sup> Archivo denominado «21 INFORME AL DESPACHO», *ibidem*.



Así las cosas, dado que la recusación pasó al despacho del magistrado Castilla Torres el 14 de julio de 2021, no se advierte que estuviera formalmente separado del proceso con la manifestación de la parte interesada. Es decir, no existió actuación irregular o contraria a la norma al momento de proferirse el fallo, puesto que el 13 de julio de 2021, cuando fue suscrita la providencia, aun no había arribado el escrito de recusación.

En tal forma, como se encuentra probada la inexistencia de actuación irregular en el curso del proceso con radicación n.º 2019-00093, se procederá a decretar la terminación de la actuación disciplinaria en relación con las conductas estudiadas en el presente acápite.

#### **4.2.2.5. Sobre el proceso ejecutivo con radicación n.º 2015-00098**

En el caso *sub judice*, esta corporación advierte que el reparo del apelante corresponde al auto proferido el 27 de julio de 2021, mediante el cual el disciplinable resolvió un recurso de apelación contra un auto que decretó la nulidad de lo actuado, pese a estar recusado formalmente desde el 13 de julio de 2021.

Sobre este particular, luego analizar las pruebas allegadas, se pudo corroborar que el magistrado Castilla Torres resolvió el 27 de julio de 2021 el recurso de apelación presentado por el quejoso, en contra del auto del 15 de diciembre de 2020, decisión proferida en el proceso ejecutivo promovido por Inversiones Alcira y Cía. Ltda. en contra de Ángel María Carrillo Salgado.

Al respecto, revisado con detenimiento el expediente, no se encontró escrito alguno de recusación radicado con destino al proceso n.º 2015-



00098, por lo menos hasta el 2 de agosto de 2021, es decir, incluso en la fecha posterior a la emisión del fallo que resolvió el citado recurso de apelación.

Ahora bien, el abogado Moré Bustillo en efecto presentó un escrito de recusación en el proceso verbal de impugnación de actas con radicado n.º 2019-00093. Lo hizo el 13 de julio de 2021 y corresponde al escrito que fue materia de estudio en el punto anterior. En esta oportunidad el abogado Moré Bustillo solicitó al magistrado sustanciador que «se declare impedido para seguir conociendo todas las actuaciones en las que aparezco como apoderado judicial, ya sea de la parte demandante o demandada, y de manera particular en el de la referencia».

Obsérvese que la recusación fue identificada en su referencia con la radicación del proceso 2019-00093 y, en consecuencia, se incorporó al expediente en cuestión. En otros términos, el citado escrito no se incorporó a los demás asuntos que cursaran en el tribunal y estuvieran a cargo del disciplinado, porque la manifestación de recusación no tenía como destino, en forma específica, cada uno de los procesos a cargo del magistrado Castilla Torres, sino que fue presentada en relación con un asunto identificado en la referencia del escrito.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la parte que formula una recusación tiene determinadas cargas procesales. Veamos lo que en una oportunidad señaló<sup>73</sup>:

**También resulta claro que cuando la parte procesal formula una recusación, está obligada a señalar con precisión la norma que expresamente contiene el supuesto de hecho y a expresar con**

---

<sup>73</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación N° 58444, del 20 de enero de 2021.



**claridad las razones que la llevan a solicitar que el funcionario o funcionarios judiciales se aparten del conocimiento del proceso, lo que a su vez comporta una carga específica sobre la indicación de su alcance y contenido**, tanto que una argumentación insuficiente puede conducir a su rechazo, como cuando se plantea una sustentación genérica y abstracta.

[Negrilla para destacar]

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial advierte que, en el caso *sub judice*, el abogado Moré Bustillo no cumplió con la carga procesal que le exigía señalar el alcance de la recusación que presentada, para que pudiese entender el magistrado ponente que sobre cada uno de los procesos en los que fungía como apoderado judicial el solicitante, debía proseguirse el trámite de la recusación.

Por otro lado, la solicitud realizada por el profesional del derecho al magistrado investigado, invitándolo a declararse impedido en cada asunto en el que tuviera interés el quejoso, precisa hacer la siguiente aclaración:

La declaración de impedimento corresponde a una manifestación que proviene del fuero interno del funcionario judicial, quien la expresa cuando advierte que se ha configurado una de las causales previstas por el legislador para tal efecto. En otros términos, esta manifestación corresponde a la órbita del funcionario cuando examina si concurre alguna circunstancia que pueda «comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico, por la presencia de alguna de las causales de impedimento»<sup>74</sup>. En forma alguna está un juez llamado a atender invitaciones presentadas por las partes, en forma general e inespecífica,

---

<sup>74</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-600 del 10 de agosto de 2011, MP: María Victoria Calle Correa.



tendientes a lograr que se declare impedido y, con ello, que se aparte de la dirección de los asuntos que tiene a cargo.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia C-600 de 2011 precisó las diferencias entre los impedimentos y las recusaciones, señalando que la iniciativa de los primeros corresponde al juez, mientras que respecto de los segundos es la parte quien advierte la configuración de la causal, y la expresa. Veamos:

La Corte diferencia el impedimento de la recusación en que el primero tiene lugar cuando el juez, *ex officio*, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que el segundo se produce a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa del juez de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio. Así, dentro del propósito fundamental de la función judicial de impartir justicia a través de diversos medios, “la administración de justicia debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces”, principios que se garantizan a través de las causales de impedimentos y recusaciones reguladas por el legislador.<sup>75</sup>

Sobre este aspecto, no encuentra esta corporación que se vulnerara el debido proceso del quejoso ni que tuviera lugar una actuación arbitraria por parte del magistrado ponente, toda vez que el doctor Castilla Torres tenía la facultad de declararse impedido en el curso del proceso con radicación n.º 2015-00098, pero no estaba llamado a atender una solicitud que desconocía, por haberse presentado con destino al proceso n.º 2019-00093, ni a hacerlo a mutuo propio, si no encontraba reunidos los elementos para tal fin.

---

<sup>75</sup> *Ibidem*



### 4.3 Conclusión

Conforme a lo expuesto, es procedente en este caso decretar la terminación de la investigación disciplinaria en favor del magistrado Castilla Torres, al estar acreditada la imposibilidad de una futura imputación jurídica, frente a cada uno de los reparos planteados por el abogado Moré Bustillo. Por consiguiente, se dispondrá la terminación y el consecuente orden de archivo de las diligencias, bajo el amparo de las previsiones contenidas en los artículos 90 y 250 de la Ley 1952 de 2019, normas que en su orden señalan lo siguiente:

[...] En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que **la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria**, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso. [Negrillas de la Sala].

[...] El archivo definitivo de la actuación disciplinaria procederá en cualquier etapa, cuando se establezcan plenamente los presupuestos enunciados en el presente código.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR la terminación de la actuación disciplinaria seguida en contra de Alfredo de Jesús Castilla Torres magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, en atención a las razones



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

anotadas en la parte considerativa de la presente decisión. En consecuencia, se ordena el ARCHIVO de las diligencias.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 65 de la Ley 2094 de 2021.

**TERCERO:** Efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos y direcciones registradas en la actuación, incluyendo en el acto copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**CUARTO:** Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000 2020 00017 00  
Referencia: FUNCIONARIO EN PRIMERA INSTANCIA

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario